Rol. 31.954-5

QUILICURA, cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 49, doña MARIA SOLEDAD VILCHES RODRIGUEZ, cédula de identidad 12.878.860-3, domiciliada en Montenegro N° 95, comuna de Ñuñoa, interpuso querella infraccional en contra de FEDERAL CHILE SEGURIDAD, representado por el gerente general, jefe de oficina y/ o administrativo doña Marcela Valenzuela Barrera, ignora profesión, ambos con domicilio en Avenida Chicureo N° 12.900, sector Piedra Roja, comuna de Colina, por incurrir en infracción al artículo 50 C inciso final 50 D, de la Ley 19.496, argumentando como hechos que entre los meses de octubre del año 2008 y enero de 2015 se encontraba residiendo en la comuna de Quilicura específicamente en Ponferrada N° 469, Valle Lo Campino, dirección en la que contrato el Servicio de Alarma ofrecido por la empresa Federal Chile Seguridad, con el objeto de resguardar su casa o su familia, en el mes de enero del año 2015 decidió cambiar de domicilio a otra comuna y por ende poner término al contrato de la empresa de seguridad razón por la cual mediante carta certificada con fecha 30 de marzo de 2015, se notificó del termino del contrato a la empresa por la razón antes mencionada. La carta fue recepcionada en la dependencia de la empresa el 30 de abril de 2015, una ejecutiva de la empresa atendió su caso y le señalo que el equipo era de su propiedad y además le indico que como el termino del contrato formal era en noviembre de 2015 debía pagar una multa por la desconexión anticipada por lo contrario debía pagar hasta el final del contrato es decir hasta noviembre del mismo año, con el objeto de poner término efectivo al contrato pagó un total de $ 119.918, y la empresa respondió que en noviembre de 2015 se daría baja al Servicio, lo cual hasta la fecha Federal Chile Seguridad le sigue cobrando mes a mes, acumulando una deuda de poco más de $ 170.000 y con la amenaza constante de pasarla a DICOM y como consecuencia la han comenzado a llamar empresas de cobranza. Y termina solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la Ley 19.496 con expresa condenación en costas; más una demanda de indemnización de perjuicios en contra del querellado, ya individualizado solicitando se les condene a pagarle la suma de $3.301.089.- más reajustes, intereses y costas; acciones que fueron notificadas a fs. 58;

JUZGADO DE POLICIA LOCAL QUILICURA SECRETARIO
CONFORME AL ORIGINAL

SEGUNDO: Que, a fs. 75, se llevó a cabo el comparendo decretado por el Tribunal, en el que no hubo avenimiento y la abogado doña Camila Lorca Cisternas, formulo descargos por la querellada y demandada señalando que a la demandante se le informo los requisitos para poner término a los servicios con Federal y éstos al no verse cumplidos el servicio se prestó efectivamente, pese a existir nuevos propietarios en la vivienda la comodataria de los equipos es la demandante, según clausulas 6 y 7 del contrato; en relación a la demanda civil agrega que no se cumplen las condiciones legales para acceder a la indemnización por daño emergente y moral, solicitando se tenga por contestada la querella infraccional y demanda civil; el querellante y demandante ratificó los documentos agregados de fs. 01 a 48 ambos inclusive y, además, agregó la documental que rola en autos, y rindió testimonial con la declaración de los testigos Carolina Rojas Trigo y Gabriel Cáceres Villa, quienes fueron tachados por la causal 7 del Art. 358, del Código de Procedimiento Civil, argumentando que existe íntima amistad con la parte que lo presenta a declarar tacha que el Tribunal rechazará en atención a que el artículo 14 de la Ley 18.287 le permite apreciar la prueba en conformidad con las reglas de la sana critica entendiendo que esta testimonial le ayuda a forma convicción para resolver la litis; por su parte la querellada y demandada acompañó los documentos que rola a fs. 65 y siguientes.

TERCERO: Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa, conforme con las reglas de la sana critica, el Tribunal ha llegado a la convicción que los hechos materia de la litis la querellada infringió el artículo 23 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor toda vez que la venta de servicio de Seguridad actuando negligentemente causó un perjuicio al denunciante al seguir cobrándole las cuotas pro un servicio que ya no prestaba desde el momento en que la querellante renunció a ellos expresamente y les pagó las cuotas pactadas en el correspondiente contrato;

CUARTO: Que para llegar a la convicción expresada anteriormente el Tribunal ha tenido especialmente presente el documento agregado a fs. 47 que corresponde a la carta enviada por la querellante a Federal Chile S.A., fechada 30 de marzo de 2015 poniendo término al Servicio de Seguridad prestado en Ponferrada N° 469, Valle Lo Campino, Quilicura "a contar de esta fecha debido a que el cambio de domicilio y venta del inmueble" la que fue recepcionada por la querellada conforme lo acredita su carta respuesta agregada a fs. 48 fechada el 28 de abril de 2015 señalándole que estaban facultados para cobrarles los montos

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA
QUILICURA

que en dicha nota se señalan más el saldo insoluto del contrato todo lo que debía terminar en noviembre de ese año y no obstante lo siguieron cobrando conforme se acredita con las copias de las facturas electrónicas agregadas a fs. 22 a 40 por los meses de diciembre de 2015 a septiembre de 2016 más la copia de factura electrónica agregada a fs. 64 por el mes de octubre de 2016.

QUINTO: Que en autos se ha deducido una demanda de indemnización y perjuicios lo que obliga a perseguir una responsabilidad civil cuasidelictual.

SEXTO: Que es un elemento esencial de toda responsabilidad civil cuasidelictual el que concurra el elemento culpa (que en la especie se expresa por una infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor) y, como se ha visto en la parte anterior en esta sentencia, este elemento se ha configurado en contra de la empresa demandada por lo que se dará ha lugar a la demanda en la forma que se expresara más adelante;

SEPTIMO: Que por el primero otrosí de fs. 49 la demandante solicitó el pago de la suma de $ 3.301.089 que desglosa en $ 301.389, por daño material por cuentas pagadas entre los meses de abril a noviembre de 2015 y cobros improcedentes entre diciembre de 2015 y agosto de 2016 mas $ 3.000.000.- por daño moral representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha causado la conducta de la demandada y para acreditarlo acompañó los documentos agregados en la causa señalados en el considerando cuarto y rindió los testimonios de los testigos Carolina Rojas Trigo y Gabriel Cáceres Villa antecedentes que al Tribunal le permitirá regular prudencialmente la indemnización pedida

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley No. 19.496 y sus modificaciones; artículos 2314 y 2329 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

1.- Que se acoge la querella de fs. 49 y se condena a Federal Chile Seguridad S.A., a pagar una multa equivalente a 30 U.T.M;

2.-Que se acoge la demanda deducida en el primer otrosí de fs. 49 solo en cuanto se condena a Federal Chile Seguridad S.A. a pagar a María Soledad Vilches Rodríguez la suma de $ 1.000.000.-

3.- Que se ordena a la querellada y demandada Federal Chile Seguridad S.A. a eliminar de DICOM, si existiese, cualquier

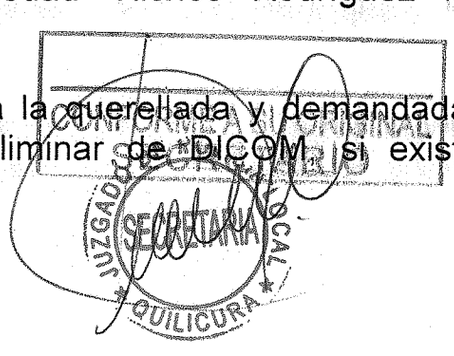

registro que por motivo del contrato que les unió con María Soledad Vilches Rodríguez, ésta tuviere en dicho registro.

4.- Remítanse copia de Sernac.

Despáchese orden de reclusión nocturna si cancelare la multa dentro del plazo legal.

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN** Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ** Secretaria Abogado.

CONFORME A SU ORIGINAL